



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00638-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, al despacho por disposición del señor juez. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en los literales a y b del numeral 2.1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 014, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 01 de febrero de 2021</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00444-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, al despacho por disposición del señor juez. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en los literales a y b del numeral 2.1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 014, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 01 de febrero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00010-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **CRISTIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No 1.023.935.294** quién actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en Contra de **LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición Radicado S-2020045542SEGEN de fecha 11 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta de fondo frente a la solicitud del reconocimiento de derechos pensionales.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 11 de noviembre de 2020

Al respecto la accionada, indico que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021 Radicado No 2021-ARPRE-GROIN-1.9 allegado por el Teniente Coronel Hernando Lozano González en su calidad de Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Secretaría General; resolvió de fondo la solicitud de la parte

accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACIÓN-POLICIA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL** contestación al derecho fundamental de petición Radicado S-2020045542SEGEN de fecha 11 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta de fondo frente a la solicitud del reconocimiento de derechos pensionales.

Al respecto se tiene que **LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta allegada indica que esta Acción Constitucional nace a raíz de una petición en la cual se manifiesta haber realizado una solicitud respecto del reconocimiento y pago de la continuidad de la Mesada Pensional a favor del señor **BRAHIAN ANTONIO OSORIO SANCHEZ** procediendo a verificar los antecedentes que reposan del titular del derecho señor **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D.)**

Se procedió a verificar los antecedentes que reposan del titular del derecho Señor **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D)** evidenciando que a nombre del accionante se brindó contestación a otra Acción de tutela instaurada ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá Radicado No 2021-00003-00 por los mismos hechos, procediendo la dependencia a emitir respuesta mediante comunicado oficial S-2020-001402 SEGEN de fecha enero 18 de 2020 que se anexa a la presente.

Igualmente se permitió informar que verificado el Gestor de Contenidos policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para la radicación de documentación de llegada y salida, se evidenció que la solicitud en mención ingresó bajo el radicado interno No E-2021-001058 DIPON

Por último, mediante comunicado oficial No S-2021-001377 SEGEN dirigido al accionante y enviado a su correo electrónico y a consecuencia de su petitorio se le brindó respuesta por parte de la Asesoría Jurídica del Área de prestaciones sociales de la Policía Nacional que entre otros apartes decidió “ En cuanto a solicitud radicada correspondiente con el fin de obtener una pensión de sobreviviente de mi fallecido padre **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D)**, se informó que una vez verificada la documentación y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, fue procedente incluirlo en el proceso de nómina del mes de febrero de 2021, la cual se elaboró con anticipación entre el 20 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de la presente anualidad, liquidando a su favor como valor adicional los dineros correspondientes por los años 2015, 2016, 2017, y 2020, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional se dio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004; igualmente se solicitó Certificación Bancaria a fin de evitar inconvenientes al momento del pago de la mesada pensional ”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo

siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que fue procedente la inclusión en el proceso de nómina del mes de febrero igualmente liquidando a favor los dineros correspondientes por los años 2015, 2016, 2017 y 2020 como quiera que el reconocimiento pensional fue reconocido e igualmente solicito certificación bancaria a fin de evitar incongruencias al momento del pago de los dineros por tal rubro, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

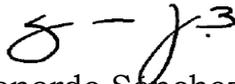
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CRISTHIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No 1.023.935.294** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARÓN
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00015 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARÓN** identificada con **C.C. No 51.766.128** Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en Contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se dé contestación al derecho fundamental de petición Radicado E-2020-33766 Código RJ9ZQ de fecha 28 de febrero de 2020, tendiente a que se expida Acto Administrativo mediante el cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de su Pensión de Jubilación.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 28 de febrero de 2020

A su vez mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se ordenó la vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que se sirviera allegar al despacho en el término perentorio de un (1) día escrito de contestación a la presente Acción Constitucional.

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante escritos de fechas 25 de enero de 2021 Radicado No 2021-0580119131 suscrito por la Doctora Aydee Johanna Galindo Acero como Directora de Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A. y enero 27 de 2021 allegado por el Doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez como Jefe Oficina Jurídica Secretaría de Educación de Bogotá respectivamente; resolvieron de fondo la solicitud allegada por la parte accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA** una respuesta de fondo al Radicado No Radicado E-2020-33766 Código RJ9ZQ de fecha 28 de febrero de 2020,

tendiente a que se expida Acto Administrativo mediante el cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de su Pensión de Jubilación.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA** y la parte vinculada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez de examinada la respuesta allegada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A., indico que para poder tramitar el estudio o el pago de cualquier prestación económica; es necesario que el ente territorial, en este caso la Secretaria de Educación Distrital debió emitir copia del acto en el cual reconoció la prestación con constancia de ejecutoria para hacer efectivo el respectivo pago o en su defecto su estudio dependiendo el caso.

Igualmente observando el aplicativo mediante el cual se tramitan el envío y recibo de los documentos para el estudio de las prestaciones económicas entre el FOMAG y los entes territoriales denominada ON BASE el mismo se encuentra en estudio; vistas así las cosas se entenderá que el FOMAG no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Por su parte la Secretaria de Educación Distrital informó que una vez realizada la solicitud de una Pensión de Jubilación de la petición en referencia, se asignó Numero de Radicación de Prestaciones Sociales 2020-PENS-003685 del sistema de radicación único de FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, igualmente mediante correo electrónico de fecha marzo 6 de 2020 la SED le informó a la accionante acerca del procedimiento y estado actual de la prestación, con la cual quedó a su conocimiento del trámite Administrativo correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo peticionado

El 23 de julio de 2020; mediante oficio S-2020-113311 la SED envió proyecto de Acto Administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a favor de la señora AMALFÍ DEL CARMEN ROMERO VARÓN, para estudio y aprobación por parte de FIDUPREVISORA S.A. recibido en esa Fiduciaria a través de aplicativo ON BASE el 27 de julio de 2020, siendo informada a la accionante de tal situación

Con base en lo anterior, se está a la espera de que FIDUPREVISORA S.A. proceda a realizar estudio respectivo a efecto de que envíe la respectiva hoja de revisión para que la Secretaría de Educación Distrital profiera Acto Administrativo Final; si a ello hay lugar y del cual se allega captura de pantalla ON BASE evidenciándose con esto que la

prestación solicitada por la accionante se encuentra Asignada para el estudio respectivo en la Fiduciaria.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada y la parte vinculada, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el apoderado del gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada y la vinculada, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se está a la espera que la Secretaria de Educación Distrital remita copia del acto que reconoce la prestación y si a ello hubiere lugar después de la revisión de toda la documental aportada, Fiduprevisora emitirá el respectivo Acto Administrativo de la prestación referida con constancia de ejecutoria de la misma para hacer efectivo el respectivo pago o en su defecto su estudio

dependiendo del caso en cuestión, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

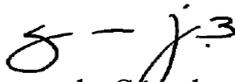
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la Señora **AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARÓN** identificada con **C.C. No 51.766.128** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 14 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00030-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA LETICIA ALFARO ALMEIDA** identificada con **C.C. No 33.248.474** Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**

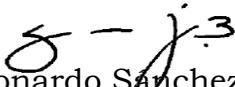
SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición a fin de obtener una respuesta de fondo a escritos radicados 2020ER-0120739 del 24 de noviembre de 2020 y 2020-2203-239602 del 18 de octubre de 2020 respectivamente, con los cuales la parte actora pretende se dé información de cuándo se va a otorgar Subsidio de Vivienda como Indemnización Parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el Programa de la Segunda Fase de Viviendas Gratis ofrecidas por el Estado, si le hace falta algún documento para la entrega de la misma y sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios del programa.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante a los correos electrónicos calis.1993@hotmail.com; y a las accionadas notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 14 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario